REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** **Fecha:** 14/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 005 2019 00089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA EUGENIA CHARRIA QUINTERO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA	Auto aplaza audiencia	11/02/2022		
19001333 3 005 2019 00089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA EUGENIA CHARRIA QUINTERO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligenci	11/02/2022		
19001333 3 005 2020 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Traslado alegatos	11/02/2022		
19001333 3 005 2020 00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS PERDOMO GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Traslado alegatos	11/02/2022		
19001333 3 005 2022 00015	TUTELA	EDUARD JAVIER RENGOFO ORDOÑEZ	SANIDAD SAN ISIDRO INPEC	Auto Ordena Vincular a Tercero al Pr	11/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/02/2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2019 00089 00
Demandante	CLARA EUGENIA CHARRIA QUINTERO Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0159

Mediante e-mail allegado al correo electrónico del Despacho el 09 de febrero del 2022 a las 10:48 a.m., la apoderada del MUNCIIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 17 de febrero de 2022 a partir de las 02:00 p.m., en razón a que el 14 de febrero del presente año se le practicará una intervención quirúrgica que conlleva un promedio de 15 días de incapacidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho aplazara la audiencia y fijara nueva fecha, para su realización.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Se fija como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día VEINTISITE **(27) DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS TRES (03) DE LA TARDE (03:00 p.m.).**

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por correo electrónico.

Se advierte a las partes que no se realizará un nuevo aplazamiento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE POR CORRREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938cdf640945b618792b49c1f67de9bdc7e1db91b2f0b419dd4339a863276dd**
Documento generado en 11/02/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No: 19001-33-33-005-2020-00163-00
Demandante: LUIS CARLOS PERDOMO GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 161

- ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

- ANTECEDENTES

- Por medio del auto interlocutorio N° 1.458 del 10 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se le ordenó allegar al proceso el expediente administrativo del actor, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encontraran en su poder, en medio digital y en formato pdf.

- El 02 de marzo de 2021 la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, e informó que solicitó previamente a la entidad demandada lo siguiente:

> *"PRIMERA: Oficio Radicado No. 063: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 24/02/2021 dirigido a la Dirección de Personal Nomina con los cuales Solicite:*
>
> *Certificación donde conste si al señor José Aurelio Jiménez Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.159 de Pereira Risaralda, le fue liquidado y cancelado en el mes de diciembre de 2020, el pago del reajuste del 20% correspondiente a los meses anteriores a Enero de 2017.*

Relación detallada de los pagos (con el correspondiente sustento documental) realizados al señor José Aurelio Jiménez Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.159, por concepto de reajuste del 20% conforme la Sentencia CE-SUJ2 No. 003/16.

SEGUNDA: Oficio Radicado No. 072: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 25/02/2021 con el cual solicite EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL del señor JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA CC 10.011.159.

TERCERA: En archivo excel me permito aportar información relacionada con el listado de personal al cual le fue cancelado el reajuste del 20% desde al año 2017, en el cual se encuentra relacionado el accionante JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA."

Para acreditar lo anterior, se allegó constancia de envío de los oficios, pero no se aportaron las pruebas solicitadas ni tampoco el expediente administrativo del demandante, tal como se ordenó en el auto admisorio.

- En virtud de lo anterior, mediante el auto interlocutorio N° 005 del 13 de enero de 2022 se requirió a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que en el término de cinco (05) días contados a partir a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir las pruebas previamente requeridas, así como el expediente administrativo del señor José Aurelio Jiménez Valencia.

- La entidad demandada no dio respuesta a lo requerido, por lo que el despacho procedió a reiterar el requerimiento a través del oficio N° 062 del 31 de enero del presente año, pero tampoco se obtuvo respuesta.

- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 17 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora, , por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. Es necesario en este punto, revisar si hay vicios o irregularidades que puedan afectar el trámite del proceso. En ese sentido, se encuentra lo siguiente:

En el escrito de demanda se indica que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, como consecuencia de la no respuesta por parte de la entidad demandada a petición elevada el 28 de mayo de 2019.

A su vez, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N° 20193171106801 del 12 de junio de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación del salario devengado por el demandante, incrementado en un 20%.

Es decir, que en principio se observa que son dos actos administrativos sobre los que se pretende su nulidad en el presente asunto, el primero, producto del silencio administrativo negativo, y el segundo, que surge de la respuesta emitida por la entidad demandada frente a lo requerido.

Ahora, de los anexos de la demanda se observa que efectivamente el actor, por intermedio de apoderada judicial (Yamile Jalal Julio) elevó petición el 25 de mayo de 2019 solicitando lo siguiente:

> *"1. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el soldado profesional Luis Carlos Perdomo Gómez, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales deben ser liquidados bajo la siguiente fórmula: 1 salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de "soldado profesional", hasta la fecha.*
>
> *2. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquide retroactivamente el subsidio familiar que devenga el soldado profesional Luis Carlos Perdomo Gomez, así como sus prestaciones sociales, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 el decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de "soldado profesional", hasta la fecha."*

Y se encuentra el oficio con radicado N° 20193171106801 del 12 de junio de 2019, a través del cual se dio respuesta a lo anteriormente solicitado, dirigido a la abogada Yamile Jalal Julio, indicándosele que:

> *"Con la referente solicitud del pago del reajuste salarial del 20%, no es posible atender de manera favorable a lo solicitado, toda vez que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el señor SLP. LUIS CARLOS PERDOMO GOMEZ, no fue incorporado como soldado voluntario, mencionado fue dado de alta como soldado profesional a través de orden administrativa de personal N° 1882 con fecha de disposición 01 de enero del año 2010, no asistiéndole derecho a los valores salariales reconocidos a los soldados voluntarios contemplados en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, dado que mencionado no ostentó dicha condición de soldado voluntario."*

Así las cosas, es evidente que a la petición elevada el 29 de mayo de 2019 sí se brindó respuesta de la entidad demandada, por ende, no puede hablarse en el presente asunto de un acto ficto o presunto, sino que en realidad, solo hay un acto administrativo del cual pretender su nulidad, y tal es el contenido en el oficio con radicado N° 20193171106801 del 12 de junio de 2019.

Por lo anterior, se aclarará que el único acto administrativo del que se pretende la nulidad en el presente asunto, es el contenido en el oficio con radicado N° 20193171106801 del 12 de junio de 2019. En lo demás, se declarará saneada la actuación procesal surtida.

5. Se tiene que la parte demandada en su contestación no aportó las pruebas necesarias que quisiera hacer valer en el presente asunto, ni tampoco el expediente administrativo del actor en los términos ordenados en la admisión; sino que por el contrario, se limitó a anexar unos oficios con los cuales solicitó pruebas a la entidad, los cuales datan del 26 de marzo de 2021, y las pruebas hasta la fecha no han sido allegadas, pese a haber transcurrido un año aproximadamente desde el requerimiento.

Sin embargo, como ya se dijo en el acápite de antecedentes, el despacho requirió a la entidad demandada para que aportara las pruebas correspondientes y el expediente administrativo, a lo que se hizo caso omiso.

Ahora, en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Petición elevada el 28 de mayo de 2019 por el actor, por intermedio de apoderada judicial, solicitando la reliquidación del salario devengado por el demandante, incrementado en un 20%. (folios 46 a 50 archivo 02 exp digital)

- Oficio con radicado N° 20193171106801 del 12 de junio de 2019, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por el actor. (folio 52 archivo 02 exp digital)

- Constancia de servicios prestados, del 29 de octubre de 2020. (folio 53 archivo 02 exp digital)

- Certificado de nómina de octubre de 2020. (folio 54 archivo 02 exp digital)

- Extracto de hoja de vida del señor Luis Carlos Perdomo. (folios 56 a 61 archivo 02 exp digital)

En ese sentido, con las pruebas obrantes en el expediente, y a efectos de darle celeridad al asunto, se considera viable decidir de fondo el asunto; a su vez, se reiterará el aporte del expediente administrativo del actor, que se hubiera ordenado desde la admisión del proceso.

5.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandando, y en consecuencia, reliquidar el salario básico del demandante, aumentando el mismo en un 20%, desde el 1° de enero de 2010, cuando ingresó a las Fuerzas Militares.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: ACLARAR que el único acto administrativo del que se pretende la nulidad en el presente asunto, es el contenido en el oficio con radicado N° 20193171106801 del 12 de junio de 2019. En lo demás, se DECLARA SANEADA la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir al correo electrónico j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente administrativo del señor LUIS CARLOS PERDOMO GOMEZ, atendiendo lo ordenado en el auto admisorio de la

demanda.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

asjudinetpopayan@outlook.com
kellygonzalez_c@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

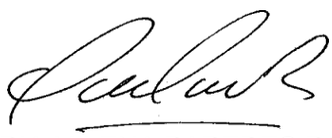

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No: 19001-33-33-005-2020-00117-00
Demandante: JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160

- ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

- ANTECEDENTES

- Por medio del auto interlocutorio N° 1.458 del 10 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se le ordenó allegar al proceso el expediente administrativo del actor, contentivo de los antecedentes de

la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encontraran en su poder, en medio digital y en formato pdf.

- El 02 de marzo de 2021 la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, e informó que solicitó previamente a la entidad demandada lo siguiente:

> *"PRIMERA: Oficio Radicado No. 063: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 24/02/2021 dirigido a la Dirección de Personal Nomina con los cuales Solicite:*
>
> *Certificación donde conste si al señor José Aurelio Jiménez Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.159 de Pereira Risaralda, le fue liquidado y cancelado en el mes de diciembre de 2020, el pago del reajuste del 20% correspondiente a los meses anteriores a Enero de 2017.*
>
> *Relación detallada de los pagos (con el correspondiente sustento documental) realizados al señor José Aurelio Jiménez Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.159, por concepto de reajuste del 20% conforme la Sentencia CE-SUJ2 No. 003/16.*
>
> *SEGUNDA: Oficio Radicado No. 072: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 25/02/2021 con el cual solicite EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL del señor JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA CC 10.011.159.*
>
> *TERCERA: En archivo excel me permito aportar información relacionada con el listado de personal al cual le fue cancelado el reajuste del 20% desde al año 2017, en el cual se encuentra relacionado el accionante JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA."*

Para acreditar lo anterior, se allegó constancia de envío de los oficios, pero no se aportaron las pruebas solicitadas ni tampoco el expediente administrativo del demandante, tal como se ordenó en el auto admisorio.

- En virtud de lo anterior, mediante el auto interlocutorio N° 005 del 13 de enero de 2022 se requirió a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que en el término de cinco (05) días contados a partir a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir las pruebas previamente requeridas, así como el expediente administrativo del señor José Aurelio Jiménez Valencia.

- La entidad demandada no dio respuesta a lo requerido, por lo que el despacho procedió a reiterar el requerimiento a través del oficio N° 061 del 31 de enero del presente año, pero tampoco se obtuvo respuesta.

- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 17 de agosto de 2021, frente a lo cual se pronunció la parte actora refiriendo que no se observaban en la contestación, excepciones frente a las que debiera pronunciarse,

por lo que pasó a hacer mención expresa a los argumentos de la contestación, y a ratificar que debía accederse a las pretensiones de la demanda, lo cual giraban en torno al reconocimiento y pago de retroactivo.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se tiene que la parte demandada en su contestación no aportó las pruebas necesarias que quisiera hacer valer en el presente asunto, ni tampoco el expediente administrativo del actor en los términos ordenados en la admisión; sino que por el contrario, se limitó a anexar unos oficios con los cuales solicitó pruebas a la entidad, los cuales datan del 24 de febrero de 2021, y las pruebas hasta la fecha no han sido allegadas, pese a haber transcurrido un año aproximadamente desde el requerimiento.

Sin embargo, como ya se dijo en el acápite de antecedentes, el despacho requirió a la entidad demandada para que aportara las pruebas correspondientes y el expediente administrativo, a lo que se hizo caso omiso.

Ahora, en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Petición elevada 28 de mayo de 2020 ante el director personal del Ejército Nacional, por medio de la cual el señor José Aurelio Jiménez Valencia, por intermedio de apoderado judicial, solicitó el reajuste y pago del retroactivo como consecuencia del incremento del 60% realizado en el año 2017 producto de haber pasado de soldado voluntario a soldado profesional. (folios 16 y 17 archivo 02 exp digital)

- Oficio con radicado N° 2020317001269641 del 27 de julio de 2020, suscrito por el jefe de nómina del Ejército Nacional, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por el actor. (folios 18 y 19 archivo 02 exp digital)

- Orden administrativa personal N° 01175 del 20 de octubre de 2013, por medio de la cual se incorporaron soldados voluntarios a soldados profesionales. (folios 22 a 24 archivo 02 exp digital)

- Constancia de servicios prestados por el señor José Aurelio Jiménez Valencia, del 13 de septiembre de 2019. (folio 25 archivo 02 exp digital)

- Certificado de nómina de diciembre de 2018. (folio 26 archivo 02 exp digital)

- Resolución N° 19999 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro en favor del demandante. (folios 27 a 29 archivo 02 exp digital)

En ese sentido, con las pruebas obrantes en el expediente, y a efectos de darle celeridad al asunto, se considera viable decidir de fondo el asunto; a su vez, se reiterará el aporte del expediente administrativo del actor, que se hubiera ordenado desde la admisión del

proceso.

5.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandando, y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de retroactivo del reajuste de la asignación de retiro, conforme a los factores y porcentajes legales a la liquidación de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, atendiendo el incremento realizado en el año 2017 por su incorporación como soldado profesional.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir al correo electrónico j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente administrativo del señor JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°

10.011.159, atendiendo lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

wifemu_26@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS